

# **MATERIA FAMILIAR**

## DÉCIMO CUARTA SALA

### **MAGISTRADOS:**

Lics. Manuel Bejarano y Sánchez, María Magdalena Díaz Román de Olguín y Rafael Crespo Dávila.

### **PONENTE:**

Mag. Lic. Manuel Bejarano y Sánchez

**Recurso de apelación hecho valer por la parte actora en contra de la sentencia definitiva dictada en diligencias de jurisdicción voluntaria.**

### **SUMARIO**

**CONCUBINATO. COMPROBACIÓN DEL.**— Para la comprobación de la relación concubinaria, el artículo 1635 del Código Civil sólo exige la demostración de la convivencia de la pareja como marido y mujer por el tiempo señalado en él, sin hacer

consideración alguna a la fecha en la que los concubinos iniciaron su relación.

México, Distrito Federal, a dos de agosto de dos mil.

Visto, el toca número 1730/2000, para resolver el recurso de apelación hecho valer por JUANA F. R., en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta de marzo de dos mil, dictada por el C. Juez Trigésimo Sexto de lo Familiar del Distrito Federal, en los autos de las diligencias de jurisdicción voluntaria, seguido por F. R. JUANA; y

### RESULTANDO

1.- En los autos del juicio antes referido, el Juez del conocimiento dictó una sentencia definitiva cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

México, Distrito Federal, a treinta de marzo del año dos mil.

Vistas las constancias de autos, así como la intervención del C. Agente del Ministerio Público de la adscripción, y tomando en cuenta lo siguiente: 1. Que la promovente de las presentes diligencias señora JUANA F. R., en su escrito inicial manifiesta que: 1.- La suscrita JUANA F. R., se unió en concubinato con el Sr. JULIO JESUS C. G., desde el año de mil novecientos setenta y ocho; 2. Que el señor JULIO JESÚS C. G., estuvo casado con la señora IRMA R. G., lo anterior se desprende del acta de defunción del señor JULIO JESÚS C. G. 3. Que la cónyuge del señor JULIO

JESÚS C. G., falleció el día tres de octubre de mil novecientos ochenta, lo anterior se desprende del acta de defunción de la señora IRMA R. G. G. 4. Que los señores JULIO JESÚS C. G. y la señora JUANA F. R., procrearon a una hija de nombre JOANNA LIZBETH C. F., quien nació el veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta, lo anterior se desprende del acta de nacimiento de JOANNA LIZBETH F. Por lo que de la confesión judicial hecha por la señora JUANA F. R., se desprende que la misma se unió con el señor JULIO JESÚS C. G., cuando aún se encontrada subsistente el matrimonio de este último con la señora IRMA R. G. G., y del atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de JOANNA LIZBETH C. F., se desprende que la misma fue procreada también durante la subsistencia del matrimonio del señor JULIO JESÚS C. G., por lo que se advierte que no se reúnen plenamente los elementos necesarios para que se acredite el concubinato, lo anterior en términos del artículo 1635 del Código Civil, aplicado por analogía en el caso concreto que a la letra dice: "Artículo 1635.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredar recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o que hayan tenido hijos en común siempre que ambos

hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato”; sin embargo, de autos se desprende que el señor JULIO JESÚS C. G., no estaba libre de matrimonio cuando se unió con la señora JUANA F. R. Por lo que deberán declararse improcedentes las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por F. R. JUANA, al efecto gírese atento oficio con los insertos necesarios al C. Representante legal del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, haciéndole de su conocimiento el resultado de las presentes diligencias. Notifíquese (*sic*).

2.— Inconforme JUANA F. R., hizo valer recurso de apelación y expresó agravios en contra de dicha resolución, recurso que le fue admitido a trámite en ambos efectos por el Juez del conocimiento y no habiendo sido contestados los conceptos de inconformidad, se ordenó la remisión de los autos a esta Sala para emitir sentencia.

3.— Recibidos los autos en esta Sala, se ordenó la formación del toca, confirmándose el grado en que admitió el recurso y se citó para oír sentencia, la que se pronuncia con base en los siguientes

### CONSIDERANDOS

1.— Es fundado el agravio propuesto por la recurrente contra la sentencia definitiva pronunciada en el juicio natural, debiéndose atender a los razonamientos siguientes.

En las diligencias de jurisdicción voluntaria de origen, la pretensión de la promovente consiste en el reconocimiento judicial de su derecho de concubina de JULIO JESÚS C. G., con quien afirma vivió como marido y mujer, desde veinte años anteriores al fallecimiento de éste; además de haber procreado con él a su hija JUANA LISBETH C. F. (*sic*), la pretensión de la apelante es procedente y encuentra apoyo en el artículo 927, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles; en la resolución que se revisa el Juez primario estimó que en el caso no se demostró la relación concubinaria alegada, bajo el concepto de que "...de autos se desprende que el señor JULIO JESÚS C. G., no estaba libre de matrimonio cuando se unió con la señora JUANA F. R.

Asiste la razón a la apelante, pues como atingentemente sostiene, las pruebas rendidas en el proceso, admiculadas conjuntamente, en los términos de los artículos 327, fracciones I, IV y VIII y 402 de la Ley Adjetiva Civil, evidencian plenamente, que siendo cierto que la inconforme se unió en concubinato con la referida persona desde el año de mil novecientos setenta y ocho, fecha en la cual se encontraba vigente el vínculo matrimonial contraído por éste con IRMA R. G. G., ésta falleció el tres de octubre de mil novecientos ochenta, lo que se constata con el atestado del Registro Civil correspondiente (fojas 5 del expediente principal), fecha desde la cual el cónyuge supérstite permaneció libre de matrimonio, lo que se demostró con las pruebas que posteriormente serán analizadas. De donde se sigue que el artículo 1635 del Código Civil, exige para la comprobación de la relación concubi-

naría los siguientes elementos: a).— Que la pareja haya vivido junta, como si fueran marido y mujer, durante los cinco que precedieran inmediatamente a la muerte de alguno de ellos; b).— Que durante ese lapso hayan permanecido libres de matrimonio; y c).— O cuando hayan tenido hijos en común, condicionada a la misma circunstancia. Cabe subrayar que la norma en consulta no considera la fecha en que los concubinos iniciaron su relación, como inexactamente estima el Juez de primer grado, sino lo que importa es la demostración de la convivencia de la pareja, como marido y mujer, durante los cinco años anteriores a la muerte de alguno de ellos, lo cual se acreditó con las siguientes pruebas: información testimonial de LUZ MARÍA B. G. y DANIEL M. L., rendida en la audiencia celebrada el doce de noviembre del año próximo pasado (fojas 16 a 18 del expediente principal), quienes en forma conteste y uniforme, manifestaron que conocieron a la promovente de las diligencias y a quien fue su concubino desde hace veinte años; que su relación como pareja fue por el mismo tiempo; que establecieron su domicilio común en ... número..., departamento..., colonia..., delegación Cuauh-témoc, de esta ciudad; que en su unión concubinaria procrearon una hija de nombre JOANNA C. F.; que la referida relación terminó por la muerte del concubino, ocurrida el dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve; que durante los cinco años inmediatos que precedieron a este acontecimiento, su presentante y el fallecido permanecieron libres de matrimonio; lo que se corrobora con la copia certificada del testimonio de la escritura pública número ciento ochenta y tres mil, novecientos setenta y uno,

otorgada ante el Notario Público número diez de esta capital, licenciado FRANCISCO L. N., que contiene el contrato de compraventa, mediante el cual los compradores JUANA F. R., y JULIO JESÚS C. G., adquirieron proindiviso, por partes absolutamente iguales el inmueble antes descrito (fojas 70 a 139 del expediente principal), el cual constituyó el domicilio común de los compradores, hecho ocurrido con posterioridad al deceso de la esposa del concubina, ocurrido, se reitera, el tres de octubre de mil novecientos ochenta, fecha desde la cual el cónyuge sobreviviente permaneció en soltería, y se incorporó al hogar de la apelante para hacer vida en común con la apelante y su entonces menor hija, conviviendo así como familia, lo cual actualiza la hipótesis del artículo 1636 de la Ley Adjetiva Civil, que acoge el acontecimiento de hecho, asimilable al matrimonio, para atribuirles consecuencias de derecho, como en el presente caso acontece. En consonancia a lo anteriormente considerado, la sentencia definitiva apelada será revocada, la cual regirá en lo subsecuente en los siguientes términos.

PRIMERO.— Han sido procedentes las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por JUANA F. R., donde demostró su pretensión. En consecuencia.

SEGUNDO.— Se reconoce el derecho de JUANA F. R., de concubina del fallecido JUAN C. G., conforme al artículo 1636 del Código Civil, haciendo la reserva de cualquier tercero que pudiera resultar afectado con la presente resolución, para que los haga valer en la vía y forma procedentes.



TERCERO.— No se hace especial condena en costas.

CUARTO.— Notifíquese.

II.— Por no encontrarse el presente caso en ninguno de los supuestos del artículo 140 de la Ley Adjetiva Civil, no ha lugar a decretar condena en costas procesales.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

PRIMERO.— Es fundado el recurso de apelación substanciado en el presente toca. En consecuencia.

SEGUNDO.— Se revoca la sentencia definitiva apelada, la cual regirá en lo subsecuente en los términos que se precisan en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.— No se hace especial condena en costas.

CUARTO.— Notifíquese y remítase testimonio de esta resolución y constancia de su notificación al Juzgado de su origen, junto con sus autos originales y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Décimo Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados Manuel Bejarano y Sánchez y Rafael Crespo Dávila, siendo ponente el primero de los nombrados; la Magistrada María Magdalena Díaz Román de Olguín, no emite voto particular; la C. Secretaria de Acuerdos, autoriza y da fe.

## DÉCIMO CUARTA SALA

### PONENTE UNITARIO:

Mag. Lic. Manuel Bejarano y Sánchez.

**Recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto dictado en juicio ordinario civil, divorcio necesario.**

### SUMARIO

RECURSO DE APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE, POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO, EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN CONTRA DE UNA MEDIDA DISCIPLINARIA IMPUESTA A SU ABOGADO PATRONO.— Es improcedente el recurso hecho valer por alguna de las partes, en contra de un auto por el que se le aplica una medida disciplinaria a su abogado patrono, en razón de que el mismo no le afecta a esa parte, por ausencia de perjuicio directo alguno.

México, Distrito Federal, a dos de agosto de dos mil.

Visto, el toca 1487/2000/5, para resolver el recurso de apelación hecho valer por ANA ERIKA M. A., en contra del auto de fecha trece de abril de dos mil, dictado en audiencia por el C. Juez Décimo Quinto de lo Familiar del Distrito Federal, en los autos del juicio ordinario civil de divorcio necesario, seguido por la apelante en contra de JOSÉ IGNACIO Z. V.; y

## RESULTANDO

1.- En los autos del juicio antes referido, con fecha trece de abril de dos mil, en audiencia, el Juez del conocimiento, dictó un proveído que en su parte conducente contiene lo siguiente:

... y se previene al licenciado JOSÉ R. C., que se conduzca con respeto a este Tribunal y se abstenga de hacer afirmaciones que no corresponden a la *litis* y que ofenden a la dignidad de los presentes y se le amonesta como primera medida disciplinaria y se asienta en el libro de sanciones del Juzgado, mencionando el número de su cédula profesional ... (*sic*).

2.- Inconforme ANA ERIKA M. A., hizo valer recurso de apelación en contra de dicho proveído y expresó agravios en contra del mismo, recurso que le fue admitido a trámite en el efecto devolutivo por el Juez del conocimiento, el que mandó dar vista a la contraria por el término de ley para que produjera contestación a los agravios, vista que no fue desahogada, por lo que el Juez ordenó la integración del testimonio así como cuaderno de

constancias y su envío a esta Sala, para que se dicte la sentencia correspondiente.

3.— Recibido el testimonio y cuaderno de constancias en esta Sala, se ordenó la formación del toca, confirmándose el grado en que fue admitido a trámite el recurso, citándose para oír sentencia, la que se dicta con base en los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I.— ANA ERIKA M. A., hizo valer como agravios los conceptos que contiene su ocurso que obra a fojas 7 y 8 de este toca, los que en el presente considerando se tienen por transcritos en su totalidad, para los efectos de ley.

II.— Es improcedente el recurso de apelación incoado por la apelante ANA ERIKA M. A., contra el auto dictado en la audiencia celebrada el trece de abril del año en curso, el cual es del tenor siguiente:

... y se previene al licenciado JOSÉ R. C., que se conduzca con respeto a este Tribunal y se abstenga de hacer afirmaciones que no corresponden a la *litis* y que ofenden a la dignidad de los presentes y se le amonesta como primera medida disciplinaria y se asienta en el libro de sanciones del Juzgado, mencionando el número de su cédula profesional...

La improcedencia del recurso deriva de la ausencia de perjuicio que le pudiera ocasionar a la recurrente la determinación del Juez de primer grado, contenida en el auto impugnado, pues a quien se previene y se le aplica una

medida de apremio es a su abogado patrono, y no a ella, y por tanto, es claro que al que afecta directamente dicha resolución, es a aquél. De donde se sigue, que si es notoria la ausencia de perjuicio generado con la emisión del auto combatido, y que el posible perjudicado se abstuvo de combatirlo, ello constata la improcedencia de la apelación substanciada en el presente toca. Razonamientos por los cuales el auto impugnado permanecerá incólume, y sin abordar el estudio de los agravios propuestos por la inconforme.

III.— Por no encontrarse el presente caso en ninguno de los supuestos del artículo 140 de la Ley Adjetiva Civil, no ha lugar a decretar condena en costas procesales.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

PRIMERO.— Es infundado el recurso de apelación substanciado en el presente toca. En consecuencia.

SEGUNDO.— Se confirma el auto apelado.

TERCERO.— No se hace especial condena en costas.

CUARTO.— Notifíquese y remítase testimonio de la presente resolución, junto con la constancia de su notificación al Juzgado de origen; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió y firma unitariamente en aplicación del artículo 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el C. Magistrado de la Décimo Cuarta Sala del referido Tribunal, licenciado Manuel Bejarano y Sánchez, ante la C. Secretaria de Acuerdo, quien da fe.

## DÉCIMO CUARTA SALA

### PONENTE UNITARIO:

Mag. Lic. María Magdalena Díaz Román de Olguín.

**Recurso de apelación interpuesto por el autorizado de la parte demandada en contra del auto dictado en la controversia del orden familiar.**

### SUMARIO

PRUEBA PERICIAL. EN MATERIA FAMILIAR SE APLICAN, POR EXCEPCIÓN, LAS REGLAS CONTENIDAS POR EL ORDENAMIENTO PROCESAL EN MATERIA DE.— Si bien es cierto que en las controversias familiares no se requieren formalidades para acudir ante el Juez de lo Familiar, por una excepción contenida en el artículo 956 del Código de Procedimientos Civiles, se aplican las reglas generales de dicho ordenamiento en todo lo no previsto para esta materia

de ahí que al no estar regulada la prueba pericial en esta clase de controversias el juzgador debe observar lo que establece ese Código.

**TERCEROS. LA SUPLENCIA DE LOS PLANTEAMIENTOS DE DERECHO NO OPERA PARA LOS.**— Conforme al artículo 941 del Código procesal civil, en las controversias familiares el órgano jurisdiccional sólo puede suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de Derecho, más no así la de los terceros.

México, Distrito Federal, a catorce de agosto del año dos mil.

Vistos los autos del toca número 2383/2000/2, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el licenciado SERGIO ALEJANDRO A. C., autorizado en los términos del artículo 112, párrafo IV, del Código procesal civil, por la parte demandada señor GERARDO CRUZ DE LA R. M., en contra del auto de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil, dictado por el C. Juez Trigésimo Quinto de lo Familiar del Distrito Federal, en los autos de la controversia del orden familiar, promovida por la actora señora GUADALUPE DEL CARMEN G. P., en contra del hoy apelante; y

### **RESULTANDOS**

1.— En los autos del juicio en mención, el C. Juez Trigésimo Quinto de lo Familiar del Distrito Federal, el treinta y uno de mayo del año en curso, dictó auto en los términos siguientes:

México, Distrito Federal, a treinta y uno de mayo del dos mil.

Dada cuenta con las constancias de autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84, 272 G y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, se deja sin efecto lo ordenado en auto de veintinueve de mayo del año en curso, mismo que obra a fojas ciento ochenta y siete, toda vez que el perito en medicina ofrecido por la parte demandada doctor LUIS ANTONIO A. G., no exhibió copia de su cédula profesional al tenor de lo dispuesto por el artículo 347 fracción III del Código de Procedimientos Civiles, por lo (*sic*) deberá quedar al tenor siguiente. Sin lugar a proveer de conformidad su petición, tomando en consideración que no dio cumplimiento (*sic*) a lo preceptuado por el artículo 347 fracción III del Código Procesal Civil, por lo que de conformidad con la fracción VI del mismo ordenamiento antes señalado, se designa como perito en materia de medicina en rebeldía por parte del demandado al doctor LEOBARDO R. P., con domicilio en ... número..., Santiago Tepalcatlapan Xochimilco, C. P...., Tel: ..., Cel:..., a quien se le deberá notificar a fin de hacer saber su nombramiento para los efectos de aceptación y protesta al cargo conferido. Notifíquese.

2.- Inconforme con el proveído anterior, la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual el *a*



quo admitió a trámite en efecto devolutivo, asimismo, ordenó la remisión de las constancias conducentes a esta Sala para la substanciación de la Alzada.

3.— Recibido el presente testimonio, se ordenó la formación del toca confirmándose la calificación de grado hecha por el *a quo* y se citó a los interesados para oír resolución, la que se pronuncia al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I.— El apelante expresó los agravios que obran a folios tres a diez del presente toca, mismos que aquí se reproducen por economía procesal.

II.— El recurrente se duele de que se transgredió en su perjuicio los artículos 55, 84, 103, 272 G, 347, 942 del Código de Procedimientos Civiles.

Esencialmente, los agravios del inconforme consisten en que el *a quo* revocó su propia determinación, violentando con ello los artículos 55, 82, 84 y 272 G del Código Procesal Civil, es decir, en proveído de fecha veintinueve de mayo del año dos mil, aceptó la protesta del cargo de perito en medicina del doctor LUIS ANTONIO A. G. y sin facultad alguna, en el auto impugnado señaló que no aceptaba la protesta del cargo del perito en cita porque no exhibió copia de su cédula profesional y designó como perito de medicina en rebeldía a otro doctor, con lo que transgredió los artículos 55 y 347 del Código en cita; el último numeral en ninguna de sus fracciones establece que en caso de no anexar copia de la cédula profesional del perito debe dejarse de aceptar esa prueba pericial y

designar un perito en rebeldía, sino por el contrario, sólo previene tal situación en los supuestos siguientes: a) cuando el perito del oferente no presente su protesta de aceptación del cargo; y b) cuando el perito no rinde el dictamen en el término concedido.

Expresa también el apelante que el juzgador transgredió los artículos 940, 941 y 942 del Código de Procedimientos Civiles, que rige que en las controversias del orden familiar debe suplirse la deficiencia no sólo de las partes, sino también de terceros como lo son los peritos, cuando se trata de asuntos relativos a menores de edad como lo es en el presente caso y no exigir formalidades especiales. Además, que el artículo 103 del Código Procesal Civil señala que la falta de copias no será motivo para dejar de admitir los escritos o documentos que se presenten en tiempo oportuno, y en ese caso el Juez debe señalar un término máximo de tres días para exhibirlas, lo que no cumplió el juzgador, ya que el inconforme considera que el perito en medicina sí presentó su escrito de aceptación y protesta del cargo conferido omitiendo anejar copia de su cédula profesional, y lo que debió hacer el juzgador es concederle los tres días para presentarla conforme al precepto legal en cita y no revocar su propia determinación, esto es, rechazar la aceptación y protesta del perito en medicina.

Esgrime el inconforme que el *a quo* transgredió el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los artículos 14 y 16 constitucionales, puesto que el primer precepto señala “que los autos deben dictarse apoyándose siempre en la ley”, y que en el presente caso

el juzgador no señaló los principios jurídicos en los que apoyó su determinación. Además, el ordenamiento legal en cita no contempla, en ninguno de sus artículos, que los juzgadores revoquen o modifiquen en forma arbitraria sus determinaciones por "*motu proprio*" y menos aún el rechazar la aceptación y protesta del perito designado porque no exhibió copia de su cédula profesional y nombrar perito en rebeldía.

El inconforme también se duele de que el *a quo* violentó los artículos 84 y 272 G del Código de Procedimientos Civiles, ya que estos preceptos no se aplican al caso en concreto, puesto que el primero de los numerales en cita sólo faculta al juzgador para hacer alguna aclaración, y el Juez primario en el auto impugnado no aclaró sino modificó su propia determinación; asimismo, el último precepto legal en mención, establece que los Jueces podrán subsanar toda omisión que notaren en la substanciación, con la única limitante que no podrán revocar sus propias determinaciones; de ahí que el apelante estima que el *a quo* no cumplió con tales artículos, ya que no realizó ninguna aclaración, ni tampoco subsanó omisión alguna, al contrario, modificó y revocó su propia determinación, esto es, rechazó la protesta que ya había admitido del perito en medicina.

Finalmente, expresa el recurrente, el Juez primario transgredió el numeral 55 del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de que en su acuerdo no sólo varió y modificó las normas del procedimiento, sino también inventó nuevas formalidades y sanciones.

III.— De constancias de autos, las cuales tienen valor probatorio pleno conforme al artículo 327, fracción VIII,

del Código Procesal Civil, se desprende que el apelante ofreció la prueba pericial en medicina a cargo del doctor LUIS ANTONIO A. G. y la pericial en psicología a cargo de la licenciada MARÍA DE JESÚS J. El *a quo* admitió esas probanzas y señaló el término que concede el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para la aceptación y protesta del mismo. El veintiséis de mayo del año en curso, el doctor LUIS ANTONIO A. G., presentó escrito en el que aceptó y protestó el cargo de perito en medicina y anexó copia de la cédula profesional de la C. MARÍA DE JESUS J. G. El veintinueve del mismo mes y año, el Juez natural acordó aceptar la protesta del cargo del doctor y disernirlo de todas las facultades y obligaciones de ese cargo. EL treinta y uno de mayo de dos mil, el Juez determinó dejar sin efecto el auto del veintinueve del mismo mes y año, y designar como perito en materia de medicina en rebeldía distinto médico, en virtud de que el perito que nombró el hoy recurrente no exhibió copia de su cédula profesional. Ese mismo día el doctor LUIS ANTONIO A. G., presentó escrito en el que manifestó que por un error involuntario anexó la copia de la cédula profesional de la perito en psicología y exhibió copia simple de su cédula profesional.

Ahora bien, con respecto a que el *a quo* violentó el artículo 347 del Código Procesal Civil, le diremos al apelante que le asiste la razón, ya que los supuestos contenidos en ese precepto para designar perito en rebeldía son: a) cuando el perito no presenta su escrito de aceptación y protesta del cargo; y, b) cuando no rinde su dictamen en el término concedido; de ahí que al no encontrarse el

supuesto que manifestó el juzgador, sea fundado el agravio del apelante.

En cuanto a que el juzgador debe suplir la deficiencia no sólo de las partes en las controversias del orden familiar, sino también de los terceros como son los peritos y no exigir formalidades especiales, le diremos al inconforme que no le asiste la razón, en cuanto a esto último conforme al artículo 941 del Código Procesal Civil, el cual rige que el Órgano Jurisdiccional sólo debe suplir la deficiencia de las partes, más no de terceros, siempre y cuando sea en los planteamientos de derecho.

Por otra parte, cabe señalar que en las controversias familiares no se requieren formalidades para acudir al Juez Familiar, sin embargo, por excepción que rige el artículo 956 del código en cita, se aplicarán las reglas generales de este código en todo lo no previsto, con la limitante que no se opongan a lo ordenado en el capítulo de las controversias, de ahí que al no estar regulada la prueba pericial, el juzgador debe observar lo que establece el ordenamiento legal en cita, para resolver lo conducente en tal situación.

Con respecto a que el juzgador no señaló los principios jurídicos en que apoyó su determinación, le diremos que no le asiste la razón, puesto que el *a quo* fundó su determinación en el artículo 347 del Código Procesal Civil, el cual regula el ofrecimiento y admisión de la prueba pericial.

En cuanto a que el Juez primario violentó el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles, le diremos al inconforme que le asiste la razón, ya que con base en ese nu-

meral el Órgano Jurisdiccional puede aclarar o suplir omisiones en los autos después de firmados, siempre y cuando no se altere su esencia; aclaración que podrá hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente; de ahí la ilegalidad de la determinación del *a quo*, ya que en primer lugar, lo hizo fuera del plazo señalado; y en segundo lugar, modificó el diverso auto; en consecuencia, también transgredió el artículo 272 G al revocar su propia determinación, luego entonces, habremos de revocar el auto impugnado.

En cuanto a la violentación de los artículos 14 y 16 constitucionales, dígase al apelante que este Órgano Jurisdiccional carece de competencia, por lo que se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante el Tribunal Federal, con fundamento en el numeral 103 de la Carta Magna.

En consecuencia, al ser fundados en parte los agravios del recurrente pero suficientes, habremos de revocar el auto impugnado, quedando subsistente el proveído de fecha veintinueve de mayo del año dos mil.

IV.— No estando el caso comprendido en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no ha lugar a hacer especial condena en costas.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

## **RESUELVE**

PRIMERO.— Son fundados en parte pero suficientes los agravios del apelante; en consecuencia, se revoca el auto de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil, dictado

por el C. Juez Trigésimo Quinto de lo Familiar en el Distrito Federal, en los autos de la controversia del orden familiar, promovida por la señora GUADALUPE DEL CARMEN G. P., en contra del hoy apelante, quedando subsistente el proveído de fecha veintinueve de mayo del año en curso.

SEGUNDO.— No es el caso de hacer especial condena en costas.

TERCERO.— Notifíquese y remítase testimonio de la presente resolución, así como constancia de sus notificaciones al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, unitariamente lo resolvió la C. Magistrada licenciada María Magdalena Díaz Román de Olguín, con fundamento en el último párrafo del artículo 45 de la Ley Orgánica de este Tribunal, ante la C. Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.